



COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

Organización no gubernamental con estatus consultivo ante la ONU
Filial de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima)
PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN 1060, AGOSTO DE 1988 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Con el apoyo de:



UNION EUROPEA

*Boletín No. 35: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975 **

Primer paramilitar sentenciado por ley 975: justicia aparente

El pasado 19 de marzo de 2009 la justicia colombiana condenó a cinco años y diez meses de prisión al paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, por los pocos delitos que aceptó haber cometido durante los doce años en que fue un activo combatiente del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las Autodefensas Unidas de Colombia. Es la primera sentencia que se adopta, después de casi cuatro años de la expedición de la ley 975 de 2005, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del procedimiento penal especial diseñado para conceder “penas alternativas” por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra a paramilitares y a otros combatientes que sean “postulados” como desmovilizados en virtud de un proceso de negociación realizado con el Gobierno.

Esta sentencia se convierte en un hecho histórico por lo vergonzosa e insultante que resulta para las víctimas, pues los jueces decidieron conceder unos beneficios excesivamente generosos al paramilitar alias “el Loro”, a cambio de una apariencia de verdad, una reparación que no responde a los estándares mínimos en la materia, y una justicia apenas ilusoria para las víctimas. Existen muchas razones para hacer esta afirmación. Las principales son las que se exponen a continuación:

1. Los derechos de las víctimas y de la sociedad fueron desconocidos en el fallo

a. El derecho a la verdad:

Tras doce años de haber pertenecido al frente “Héctor Julio Peinado Becerra”, y en siete días de versión libre, que fue el tiempo que duró la versión de alias “el Loro”, este paramilitar tan solo confesó cinco delitos: los homicidios de la candidata a la alcaldía del municipio de San Alberto (Cesar) Aída Cecilia Lasso y de su hija Sindy Paola Rondón Lasso ocurridos el 21 de junio de 2000, el homicidio de Luis Alberto Piña ocurrido el 23 de julio de 1998, la extorsión a un ganadero, la fuga de presos y el porte ilegal de armas de uso privativo de la Fuerza Pública. La falta de compromiso de este paramilitar con la verdad debió conducir a la Sala a que decidiera que Wilson Salazar no era elegible para recibir el beneficio de la pena alternativa, pues parece poco creíble que en 12 años de permanencia en el frente paramilitar “Héctor Julio Peinado Becerra”, alias “el Loro” hubiera cometido tan solo tres asesinatos¹.

Adicionalmente, no se entiende cómo pudo considerar la Sala que alias “el Loro” había hecho una confesión “completa y veraz” en el caso del asesinato de Aída Cecilia Lasso, cuando no se esclareció la autoría intelectual de este crimen que tuvo claras motivaciones políticas, tal como lo

* La presente publicación ha sido elaborada con el auspicio de la Unión Europea y el contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de la Comisión Colombiana de Juristas. En ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

¹ Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, rindió versión libre entre el 14 de diciembre de 2006 y el 8 de febrero de 2007 cuando se dieron por finalizadas las diligencias por parte de la Fiscalía y de Wilson Salazar, quien aseguró no tener nada más por confesar. Posteriormente, el 1º de octubre de 2008, alias “el Loro” reanudó sus versiones libres después de una decisión de la Corte Suprema de Justicia en la que se aceptó que este paramilitar volviera a rendir versión libre para hacer nuevas confesiones mientras se le imputaban los cargos por los delitos ya confesados. Ver, al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 29560, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, 28 de mayo de 2008.

manifestó alias “el Loro”, quien aseguró que a Aída Cecilia la asesinaron por su calidad de candidata a la alcaldía de San Alberto (Cesar).

También resulta preocupante el hecho de que la decisión muestre una verdad sobre el paramilitarismo que está basada en una mentira sobre la que año tras año se han justificado los crímenes de estos grupos. Si bien se ha advertido que el proceso de la ley de “justicia y paz” no es el escenario ideal para develar la verdad sobre el paramilitarismo, resulta ofensivo para las víctimas, y para la sociedad en general, que en la primera decisión que arroja esta ley quede consignado, sin ninguna glosa por parte del tribunal, que el paramilitarismo en el sur del Cesar tuvo su origen en la iniciativa privada de ganaderos de la región que tomaron las armas en uso del derecho a la legítima defensa para hacer “*resistencia a los subversivos*”². Ninguna referencia hizo la Sala al sustento legal que permitió la conformación de grupos paramilitares en todo el país a través de leyes que involucraron a los civiles en labores de inteligencia y de “*mantenimiento del orden público*”. Tampoco hizo referencia a los intereses políticos y económicos que tuvieron los grupos que se conformaron al amparo de la legislación mencionada y que estaban orientados a proteger intereses privados más que a sostener una lucha antisubversiva³.

Así mismo, resulta indignante para las víctimas el que se dé por cierto lo estipulado en los estatutos de constitución de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (Acsuc), que fueron transcritos en la decisión, a partir de los cuales la Fiscalía afirmó que este grupo paramilitar tenía la finalidad política de ser “*un movimiento de resistencia civil que representa y define derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera*”⁴. En este sentido, el fallo también da por sentado que las “*autodefensas*” tenían una plataforma ideológica basada en la legítima defensa personal o colectiva y en la defensa del régimen democrático, entre otros valores. Para ello, los jueces citan los supuestos objetivos de este grupo paramilitar consignados en los estatutos, uno de los cuales afirma que la finalidad de este grupo paramilitar sería la de “*Avanzar en la promulgación y difusión de los valores de la democracia y del respeto a los derechos humanos dentro de un marco de tolerancia, solidaridad, pluralidad, convivencia pacífica y libertad de opinión*”⁵.

Resulta peligroso, para garantizar que los crímenes no se van a volver a repetir, que el primer fallo que se da en la ley 975 valide las teorías que pretenden legitimar las acciones del paramilitarismo al mostrarlo como una organización que lucha por los derechos de las personas amenazadas por las acciones guerrilleras y que supuestamente suple el olvido del Estado. Así mismo, el hecho de que el fallo no haga referencia a la responsabilidad del Estado en la conformación e impulso de los grupos paramilitares, probada incluso por tribunales internacionales de protección de los derechos humanos, es una clara vulneración, abierta y descarada, del derecho a la verdad que tienen las víctimas y la sociedad⁶.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11001600253200680526, Rad. Interno. 0197, Wilson Salazar Carrascal, M.P.: Eduardo Castellanos Roso, 19 de marzo de 2009, párrafo 46.

³ Para más información sobre la conformación de grupos paramilitares en el Magdalena Medio y en el Sur del Cesar, consultar, entre otros: Colombia Nunca Más, “Crímenes de lesa humanidad en la zona quinta”, Bogotá, Colombia, febrero de 2008.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11001600253200680526, Rad. Interno. 0197, Wilson Salazar Carrascal, M.P.: Eduardo Castellanos Roso, 19 de marzo de 2009, párrafo 55.

⁵ *Íd.*, párrafo 57.

⁶ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la masacre de 19 comerciantes vs. Colombia*, sentencia de 5 de julio de 2004; *caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005; *caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006; *caso de las masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006; y, *caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia*, sentencia de 11 de mayo de 2007.

b. El derecho a la justicia:

La sentencia de la Sala de Justicia y Paz impuso al paramilitar Wilson Salazar, alias “el Loro”, una pena ordinaria de 460 meses y le concedió una pena alternativa de 70 meses de prisión (5 años y 10 meses). Si bien era conocido que la ley de “justicia y paz” tenía penas excesivamente benévolas para el tipo de crímenes por los que serían juzgados los paramilitares que se acogieran a esta ley, se esperaba que, por lo menos, la pena alternativa fuera otorgada solamente a aquellos paramilitares que contribuyeran de manera efectiva al derecho a la verdad de las víctimas y a una reparación integral, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006.

La primera sentencia en el caso de alias “el Loro” contrarió abiertamente esa regla, pues los jueces de Justicia y Paz decidieron otorgar una pena irrisoria a este paramilitar, a cambio de beneficios mínimos para las víctimas. En efecto, las confesiones fueron precarias y muchos de los detalles que alias “el Loro” narró en sus versiones sobre los asesinatos de Aída Cecilia y de su hija, así como del señor Piña, ya eran conocidos debido a los procesos que se seguían en la justicia ordinaria por estos crímenes. Así mismo, el paramilitar no entregó bienes para la reparación, y los que entregó el frente “Héctor Julio Peinado Becerra” (80 millones de pesos en total, equivalentes aproximadamente a 32 mil dólares) están valuados por una suma muy inferior a la que este grupo percibía mensualmente producto de sus actividades, que se calcula superior a la entregada por el grupo paramilitar.

Por otra parte, la sentencia impuesta a alias “el Loro”, a pesar de que fue la primera condena en la ley 975 de 2005 y la primera que recibió Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, no será la última para este paramilitar. La razón es que la decisión tuvo como punto de partida la aplicación de la figura de las “imputaciones parciales” creada por la Corte Suprema de Justicia en meses pasados, según la cual, en el proceso de la ley 975 pueden hacerse imputaciones parciales por los hechos que vayan confesando los paramilitares en sus versiones libres, mientras continúan confesando hechos nuevos. Esto genera la división del proceso en tantas sentencias como imputaciones parciales realice la fiscalía. Lo anterior explica que en esta primera decisión la Sala haya decidido suspender la aplicación de la pena alternativa que le impuso a alias “el Loro” (5 años y 10 meses de prisión) hasta que el fiscal impute los cargos restantes.

Esta situación, tal como se había anunciado en un boletín anterior de la Comisión Colombiana de Juristas⁷, genera varios problemas jurídicos de gran envergadura que la Corte Suprema de Justicia deberá resolver. Uno de ellos, que se hace latente en esta decisión, radica en el hecho de que la Sala consideró que, en lo que respecta a los tres hechos por los cuales fue condenado alias “el Loro”, este paramilitar hizo una confesión “completa y veraz”, por lo cual decidió otorgarle el beneficio de la pena alternativa. Sin embargo, cabe preguntar qué ocurrirá si, por ejemplo, en los procesos paralelos que aún se siguen contra alias “el Loro” y sobre los cuales la Sala tendrá que decidir en el futuro, se logra demostrar que la versión frente a esos otros hechos no fue “completa y veraz”.

Siguiendo la ley 975, la Sala de Justicia y Paz no podría otorgarle el beneficio de la pena alternativa por esos hechos, con lo que se incurriría en el absurdo de que Wilson Salazar, alias “el Loro”, habría sido beneficiado con la pena alternativa en algunos casos y en otros no. Ello significará que este paramilitar no habría contribuido efectivamente a garantizar el derecho de las víctimas a la

⁷ Ver, al respecto, Comisión Colombiana de Juristas, “¿Imputaciones parciales o derechos parciales?”, Boletín n.º 32, serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la ley 975 de 2005. Consultar en: www.coljuristas.org.

verdad, pero, aun así, se le habría concedido el beneficio de la pena alternativa en detrimento del derecho a la justicia.

c. El derecho a la reparación

Las medidas de reparación adoptadas por la Sala de Justicia y Paz en este primer fallo no responden a los estándares mínimos que, en materia de reparación, fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006. Por el contrario, al ser analizadas en su conjunto, las medidas no pueden ser entendidas como la reparación integral a la que tienen derecho las víctimas.

En efecto, la indemnización que se otorgó a las víctimas fue absolutamente irrisoria. Para tasarla, se tomaron como base los criterios del Consejo de Estado en la materia pero se redujeron, de manera asombrosamente arbitraria, en un 50%, argumentando que, por la cantidad de víctimas que accederán al proceso y la falta de recursos para cubrir todas las indemnizaciones, la Sala debía obrar de manera “*mesurada y razonable*” en aras de la sostenibilidad del proceso. Así mismo estableció como monto máximo para la indemnización por perjuicios morales la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales (smlmv) para cada grupo familiar. Lo anterior condujo a que, por ejemplo, en el caso de la familia de Aída Lasso, la Sala otorgara, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 smlmv a toda la familia, lo que suma poco más de 23 millones de pesos (aproximadamente 9.200 dólares) que deben ser distribuidos entre la madre y las dos hermanas de Aída. Así ocurrió también en el caso de la familia del señor Piña, conformada por su compañera permanente y sus cinco hijos, en el que la Sala asignó la misma cantidad para toda la familia, lo que arrojó una suma de alrededor de dos millones de pesos para cada hijo (aproximadamente 800 dólares).

Las indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales no fueron mejores, pues la Sala, también en el caso del señor Piña, decidió otorgar indemnizaciones a sus hijos por concepto de perjuicios materiales que no excedieron los tres millones de pesos (1.200 dólares). Esto significa que el fallo consideró que el señor Piña habría dado a su hijo menor aproximadamente \$500 pesos diarios (20 centavos de dólar) como contribución para su alimentación, educación, salud, vivienda y recreación hasta llegar a la mayoría de edad.

A todas luces, estas sumas no resultan compensatorias de los daños morales y materiales causados a estas familias por la pérdida de sus seres queridos, y mucho menos resultan reparadoras. Por el contrario, resultan completamente desproporcionadas e inapropiadas para reparar a las víctimas de estas graves violaciones a los derechos humanos. Ya es suficiente con que se les impongan penas tan benévolas a los paramilitares responsables de estos crímenes, como para que ahora las víctimas también tengan que soportar la carga de la falta de dinero para la reparación, lo cual es causa, entre otras cosas, de la ausencia de un compromiso real por parte de los paramilitares que no han entregado todo el dinero y los bienes que poseen, y de la connivencia del Gobierno con esta situación.

En lo que tiene que ver con las medidas de rehabilitación, si bien la Sala ordenó que todos los familiares de las víctimas fueran sometidos a una valoración psicológica, lo hizo de manera vaga y ambigua, pues no ordenó que, para tal efecto, estas víctimas fueran atendidas por personal especializado que comprenda las especificidades de los casos de violaciones masivas a los derechos humanos para que esas medidas realmente tengan la potencialidad de ser reparadoras.

Frente a las medidas de satisfacción, en las que se ordenó a alias “el Loro” pedir excusas públicas por el homicidio de Aída Cecilia Lasso y reconocer su responsabilidad en el mismo a través de un

comunicado, cabe hacer por lo menos dos observaciones. La primera es que la orden no cumple plenamente la finalidad de restablecer la dignidad de las víctimas, pues la orden se impartió únicamente frente al crimen de Aída Cecilia, dejando de lado el crimen de su hija Sindy Paola Rondón, como si no se tratara de un crimen de igual o mayor reprobación por tratarse de violaciones a los derechos humanos de una niña. En efecto, a lo largo de la sentencia existe un vacío en lo que respecta al homicidio de Sindy Paola, que pareciera ser tratado por la Sala no como un crimen que merece un tratamiento individual y diferenciado, sino como un crimen que queda resuelto al ser enjuiciado y reparado el crimen de su madre. Lo anterior se ve reflejado en esta medida de satisfacción, así como en la indemnización por perjuicios morales en la que, como se mencionó anteriormente, sólo se otorgó a la familia Lasso la suma de 50 smlmv por la muerte de Aida Cecilia pero no por la de Sindy Paola Rondón.

En segundo lugar, la difusión de la verdad, como elemento integrante de las medidas de satisfacción, fue olvidada por la Sala, pues si bien ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad de alias “el Loro” y la lectura de la sentencia, la medida quedó coja al no haber sido acompañada de una orden para que también se hiciera un reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en estos crímenes, así como al no haber quedado individualizada la responsabilidad de aquellos que ordenaron la muerte de Aída Cecilia y de su hija Sindy Paola. Lo anterior es una afrenta al derecho a la verdad, pues el hecho de que alias “el Loro” sea el único que, en el marco de la ley 975, vaya a reconocer públicamente su responsabilidad y a pedir disculpas a las víctimas y a la sociedad por estos crímenes, no resulta reparador en la medida en que no responde a la verdad entendida en su contexto. Si bien es importante que alias “el Loro” se responsabilice públicamente por los crímenes que cometió, sería aún más significativo para las víctimas que lo hicieran quienes ordenaron el asesinato de Aída Cecilia y de su hija Sindy Paola.

2. *El Tribunal no fue riguroso al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley 975*

Cuando el Tribunal de Justicia y Paz tuvo que determinar si Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, había cumplido con los “requisitos de elegibilidad” para beneficiarse del procedimiento especial y de la reducción de pena establecidos por la propia ley 975 de 2005⁸, se limitó a hacerlo de manera formal e, incluso, aceptó implícitamente que el postulado no los había cumplido a cabalidad pero banalizó dicho incumplimiento.

En efecto, cuando la Sala de Justicia y Paz verificó el cumplimiento del primer requisito contemplado en el artículo 10 de la ley 975, consistente en que el grupo armado al que pertenece el postulado se hubiera desmovilizado, el Tribunal consideró que se encontraba satisfecho ya que el Tribunal había comprobado que el Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” de las Autodefensas Unidas de Colombia se había desmovilizado el 3 de marzo de 2006 en el municipio de San Martín (Cesar). Sin embargo, del fallo se desprende que la Sala dio por probado este hecho basándose únicamente en la realización de la ceremonia de desmovilización del frente paramilitar que, tal y como está concebida, es un acto meramente formal que no da cuenta de la real desmovilización de un grupo armado. Por el contrario, el Tribunal sí tenía elementos para afirmar que los grupos paramilitares que operaban en el sur de Cesar antes de acudir a la ceremonia de desmovilización continúan ejerciendo su poder y desarrollando acciones en la región. En el fallo, la propia Sala citó un informe de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos (MAPP-OEA), en el que este organismo dio cuenta de las estructuras paramilitares que están

⁸ Artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005.

actuando en esa parte del país, lo que por lo menos era un indicio que debió propiciar una investigación más rigurosa por parte de la Fiscalía y un pronunciamiento más fuerte de la Sala.

Así mismo, al verificar el cumplimiento de otro requisito de elegibilidad previsto en la ley 975 y consistente en que el grupo armado cesara toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita⁹, la Sala se limitó a lo dicho por la Fiscalía en el sentido de que “*no se han encontrado elementos materiales probatorios*”¹⁰ que demuestren que el grupo al que pertenecía alias “el Loro” hubiera continuado delinquirando. Parece que la Fiscalía ni siquiera se esforzó en buscarlos, pues dejó de lado las graves denuncias que existen sobre las acciones de grupos paramilitares que continúan operando en el departamento del Cesar bajo denominaciones diferentes, como “Águilas Negras”, “Bacrim del Cesar”, “Banda Sur del Cesar”, o las “Nuevas AUC del Cesar”, entre otras¹¹.

Frente al requisito de elegibilidad consistente en que el grupo armado y el postulado entreguen bienes para la reparación de las víctimas, la Sala se dio por satisfecha al afirmar que “*el Bloque ‘Héctor Julio Peinado Becerra’ hizo entrega de 5 motocicletas, dos camionetas y ochenta millones de pesos*”¹². No tuvo en cuenta la Sala que, en desarrollo de las versiones libres, la propia Fiscalía llegó a la conclusión de que este grupo paramilitar se financiaba mediante extorsiones que oscilaban entre 80 y 90 millones de pesos mensuales, tal como lo advirtió uno de los representantes de las víctimas, quien llamó la atención sobre la suma irrisoria entregada por este grupo teniendo en cuenta sus ingresos mensuales y los más de 12 años que el grupo lleva operando. Por ello, no se explica que la Sala haya considerado que este requisito estaba cumplido, mucho más si se tiene en cuenta que la Sala concluyó que: “*se advierte que en este caso los bienes entregados voluntariamente para reparación por parte del frente ‘Héctor Julio Peinado Becerra’, son exiguos en comparación al número de desmovilizados, a la entidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el grupo y en proporción a la cantidad de personas afectadas en años de operación*”¹³.

Pareciera que, en este tema, la Sala hubiera adoptado en su decisión el argumento del defensor de alias “el Loro”, según el cual “*no se puede ser tan rigurosos al momento de examinar los requisitos de elegibilidad de los postulados, pues, de lo contrario, ninguno encuadraría perfectamente en ellos*”¹⁴.

3. *Sesgada defensa del fallo por el Presidente de la Cnrr*

El Presidente de la llamada Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha calificado esta sentencia en el caso de alias “el Loro” como un “hecho histórico”¹⁵. A su juicio, hay por lo menos tres argumentos que demostrarían que el fallo no solamente es bueno sino que, además, es ejemplar debido a su contenido. No existe, sin embargo, asidero para dichos argumentos, tal como se expone a continuación.

⁹ Ley 975 de 2005, artículo 10, numeral 4.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11001600253200680526, Rad. Interno. 0197, Wilson Salazar Carrascal, M.P.: Eduardo Castellanos Roso, 19 de marzo de 2009, párrafo 70.

¹¹ “Presencia de Grupos Narco-paramilitares en el 2008”, Indepaz, revista *Punto de Encuentro* n.º 52, “Informe de Para-economía y Narcoparamilitares en el 2008”, pág. 44.

¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 11001600253200680526, Rad. Interno. 0197, Wilson Salazar Carrascal, M.P.: Eduardo Castellanos Roso, 19 de marzo de 2009, párrafo 75.

¹³ *Íd.*, párrafo 72.

¹⁴ *Íd.*, párrafo 39.

¹⁵ Eduardo Pizarro, “Un hecho histórico”, Diario *El Tiempo*, 23 de marzo de 2009, versión electrónica.

En primer lugar, se argumenta que el fallo demuestra la voluntad del Gobierno de enjuiciar los crímenes cometidos por los grupos paramilitares, es decir, de acabar con la impunidad. Sin embargo, resulta paradójico que se le atribuya tal mérito a un Gobierno que desde los inicios del proceso de negociación con los grupos paramilitares impulsó un proyecto de ley que pretendía que las víctimas y la sociedad perdonaran y olvidaran los crímenes, perpetuando de esta manera la impunidad. Ese proyecto de ley no prosperó pero, en todo caso, se aprobó la ley 975 de 2005 que, tal y como fue sancionada por el Presidente de la República, también contenía disposiciones que no eran garantistas de los derechos de las víctimas. Muchas de estas disposiciones fueron reformadas posteriormente por la Corte Constitucional pero el Gobierno se ha encargado de desconocerlas mediante decretos que, en la práctica, han conducido a que quienes se benefician del proceso sean los paramilitares y no las víctimas.

Por lo anterior es posible afirmar que nos encontramos, en el momento actual, frente a una claudicación de la justicia, pero con el agravante adicional de que se está haciendo creer a las víctimas y a la sociedad que se está superando la impunidad. En efecto, desde que comenzó a aplicarse la ley 975 se ha puesto en evidencia el esfuerzo que ha hecho el Gobierno (a través de pronunciamientos, reglamentación, impulso de políticas públicas y legislativas, y la adopción de medidas como la extradición de jefes paramilitares) para que los niveles de protección existentes en el sistema judicial colombiano en materia de verdad, justicia y reparación, sean reducidos al máximo, pero bajo el sofisma de que los derechos están siendo garantizados.

Lo anterior se demuestra claramente en este fallo, resaltado por el Presidente de la Cnrr, en el que se pone al descubierto que la aplicación de la ley 975 está conduciendo a que se entienda por justicia el que las víctimas hayan obtenido un poco de verdad y una apariencia de reparación, así como que un paramilitar haya sido beneficiado por la pena alternativa, *per se*, sin cumplir con los requisitos para ello. Con esto se olvida que los beneficios que pueden ser concedidos a los paramilitares que culminen el proceso de la ley 975 sólo deben otorgarse a aquellos que contribuyan a que se garanticen efectivamente, y no en apariencia, todos los derechos de las víctimas. Por esto no es comprensible que se valore como justo un fallo que burla abiertamente el siguiente condicionamiento que hizo la Corte Constitucional:

“Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina *alternatividad*, que se trata en realidad de un *beneficio* que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. **La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición**”¹⁶ (negrilla fuera del texto).

En segundo lugar, el presidente de la Cnrr ha argumentado que el hecho de que el primer fallo que se produjo en el marco de la ley 975 se hubiera adoptado “tan sólo” cuatro años después de expedida la ley es algo que resulta ejemplar debido al corto tiempo que demandó la decisión. Esta es, sin embargo, una muy buena forma de disfrazar, bajo un argumento de eficiencia, una decisión que por su contenido resulta contraria a los derechos fundamentales de las víctimas. Este tipo de valoraciones, dirigidas a demostrar resultados vacíos, conducen a que se dejen de lado otro tipo de

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, fundamento 6.2.1.4.3.

criterios y consideraciones que pueden indicar con mayor certeza si este fallo es respetuoso de los derechos humanos y si responde a la existencia de un proceso de paz genuino.

Pero, incluso, si se decidiera tener como un criterio de valoración el tiempo que demandó la promulgación del primer fallo en el proceso de “justicia y paz”, se evidenciaría que la decisión realmente no fue tan “rápida” como se quiere hacer ver, pues debe tenerse en cuenta que el fallo de condena a alias “el Loro” se dio tan sólo por tres delitos, de las decenas que debió cometer este paramilitar y del universo de crímenes cometidos por los grupos paramilitares en Colombia. Además, lo que la práctica ha demostrado es que los procesos han sido demasiado lentos, entre otras razones por la falta de compromiso de los paramilitares con el proceso. Así las cosas, parece cuestionable que se valore positivamente el hecho de que, luego de cuatro años, la ley de “justicia y paz” haya arrojado tan sólo una condena y únicamente por tres crímenes. Si a esto se le agrega el hecho de que el fallo otorgó unos beneficios excesivamente generosos a alias “el Loro” a cambio de una impunidad velada, tal como ya se ha mencionado, tenemos una decisión que no sólo no fue rápida sino que tampoco resultó ser un ejemplo que deba ser seguido por parte de los otros jueces en materia de protección de los derechos de las víctimas.

Por el contrario, los jueces deberán revisar a profundidad las implicaciones negativas que trae este fallo para el cumplimiento de la Constitución y de los derechos de las víctimas, para así intentar enmendar los errores que se han venido cometiendo en la aplicación de la ley 975 y que han significado la vulneración de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Si bien es posible que en los casos que aún quedan por fallar pueda obtenerse algo de cada uno de estos derechos, seguir la línea de argumentación y fundamentación jurídica utilizada en la sentencia de alias “el Loro” sería adoptar un camino equivocado que puede implicar la consumación de la impunidad y, con ello, la vulneración de derechos fundamentales.

Por último, los defensores del fallo han pretendido resaltarlo indicando que el mismo constituye una lección para los grupos paramilitares. No se entiende cómo el fallo va a convertirse en una lección para estos grupos, quienes por el contrario podrán ver en él un permiso para continuar cometiendo crímenes, pues interpretarán que se encuentran a salvo bajo una justicia que los blindará de las penas ordinarias y que para ello no les exige contribución alguna con la justicia.

4. Conclusiones

Como se observó, el fallo no es muy alentador para las víctimas, pues los jueces procedieron de manera excesivamente generosa con el paramilitar alias “el Loro”, lo cual deja al Estado en deuda con las víctimas de este paramilitar, que, bajo la promesa de obtener verdad, justicia y reparación en sus casos, acudieron a las instancias judiciales contempladas en la ley 975 que dieron la apariencia de estar impartiendo justicia cuando solamente disfrazaron y legitimaron la impunidad en la que estuvieron estos crímenes por tanto tiempo.

La sentencia plantea muchas dificultades jurídicas en términos de la protección de los derechos de las víctimas, que deben ser corregidos necesariamente por la Corte Suprema de Justicia en el momento en el que tenga que decidir sobre la apelación que interpusieron el Ministerio Público y los representantes de las víctimas si es que se quieren garantizar verdaderamente los derechos vulnerados. De lo contrario, se abrirán las puertas para la intervención de organismos internacionales de protección de los derechos humanos e incluso de la Corte Penal Internacional, para que sea en esos escenarios donde se garanticen los derechos irrenunciables de los que son titulares las víctimas.

Por esta razón, se hace un llamado especial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a la Corte Penal Internacional y a la Comunidad Internacional en general, para que se pronuncien frente al primer fallo adoptado en el marco de la aplicación de la ley 975 de 2005 en el caso del paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el Loro”, y que exijan al Gobierno y al Estado colombiano el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos y especialmente de los derechos de las víctimas, que fueron desconocidos en la decisión.

Bogotá, 6 de mayo de 2009

Para mayor información, contactar a: Gustavo Gallón Giraldo, Director CCJ (Tel. 376 8200, ext. 115).